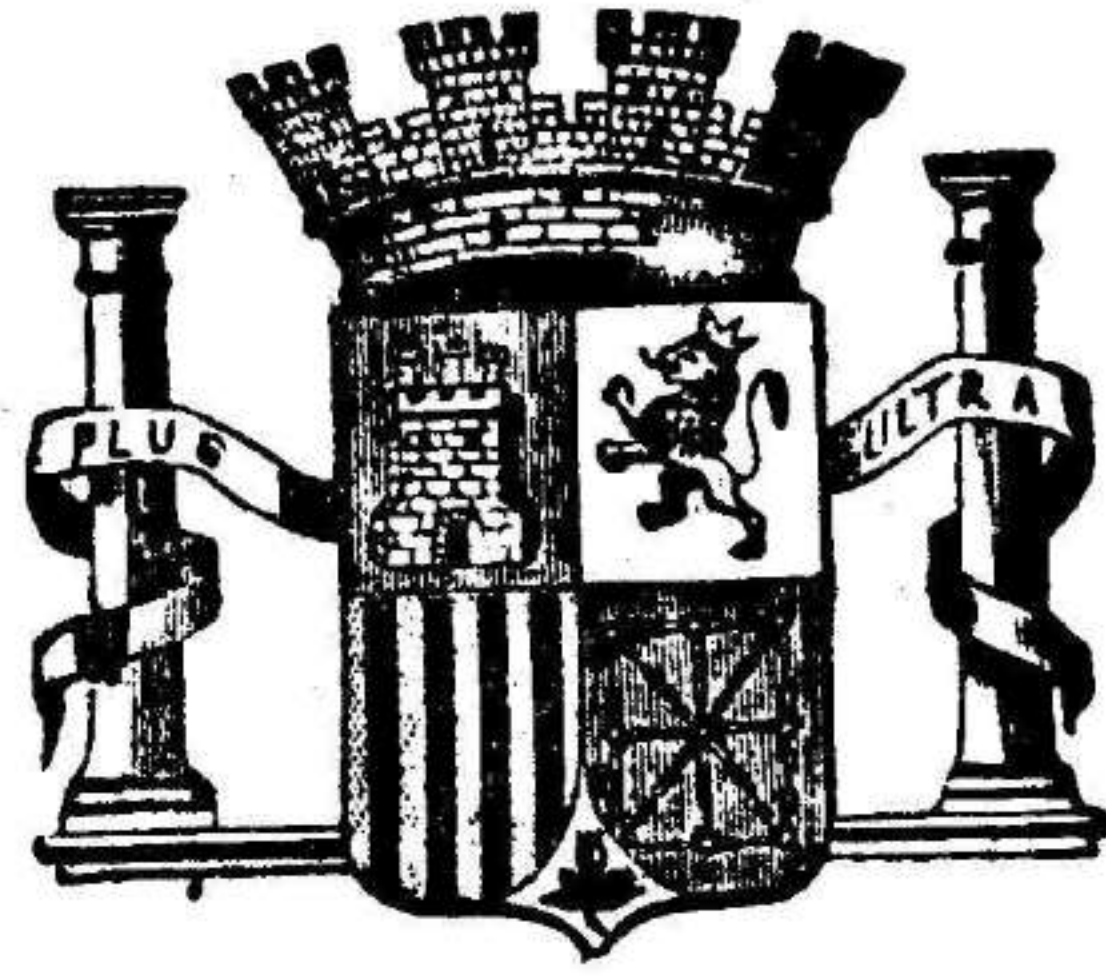


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 130.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Gir. mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Próximos los días en que debe verificarse la eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Villaelles, con arreglo á lo dispuesto en mi circular de 5 del corriente inserta en el Boletín oficial número 4 de 10 del mismo, es mi deber escitar el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho distrito y demas personas que han de intervenir en todos los actos de la eleccion, con objeto de que se cumplan con exactitud los artículos 33 al 70 el 101 al 104 y el 116 al 128 de la ley electoral vigente que se insertan á esta continuacion.

Artículos que se citan.

Art. 33. En el primer día de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elec-

ciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, esten siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston, ni arma alguna á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demas insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días

antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento; en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á

quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario es-

crutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una desdoblándolas, levándolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que havan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Los papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente ó Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos: y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos

al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del presidente y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que havan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que havan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se havan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto.

En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Sino se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho

y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.»

Al reiterar á los Alcaldes de los pueblos que comprenda este distrito el ineludible deber en que se hallan en conservar el órden y proteger la libre emision del sufragio á los electores, les encargo que en cada uno de los dias de votacion, se me dé noticia por el conducto mas breve, del resultado de la misma, sin perjuicio de remitir inmediatamente despues de estendida el acta de cada dia, un ejemplar de ella á este Gobierno y otro al Alcalde de la cabeza del distrito, para que al constituirse el dia 27 la junta en escrutinio, pueda hacer las comprobaciones necesarias.

Palencia 17 de Julio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 2 de Julio de 1871.

En la ciudad de Palencia á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno, constituidos en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial los Señores D. Casimiro Junco, D. José del Campillo Rodriguez, Don Casto Perez Gonzalez y D. Cayo Rodriguez, Vocales de la Comision provincial, bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este dia, leyendo el Secretario el acta de la anterior que por unanimidad fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta del expediente instruido á instancia de varios vecinos de Carrion de los Condes que á esta Superioridad han acudido enalzada contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento y Junta de Presupuestos por haber recurrido para cubrir el déficit de los mismos al establecimiento del impuesto sobre las especies de consumo con preferencia al repartimiento.

No habiendo comparecido ningun interesado á pesar del edicto inserto en el Boletin oficial conforme á lo prescrito en el artículo 64 de la Ley provincial, la Comision considerando que en la localidad de Carrion existen circunstancias especiales que ofrecen graves dificultades en la recaudacion y distribucion del repartimiento, segun aparece de la enumeracion que detalla con precision la Junta municipal, en su acuerdo de 11 de Junio, visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal,

y los artículos 2.º en su párrafo 4.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870 y 44 del Reglamento de 20 de Abril del mismo año, para su aplicacion acordó por unanimidad declarar la legalidad del impuesto acordado por el Ayuntamiento y Junta de Carrion y no haber lugar á lo solicitado por los apelantes.

A continuacion se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador, de 30 de Junio, en que pide se le manifieste con la brevedad posible si D. José Perez Reol, vecino de Becerril, es ó no deudor en dos conceptos á los fondos públicos, y la Comision enterada y con vista de lo informado por el Negociado, acordó unánime contestar al Sr. Gobernador, que de los antecedentes que obran en esta Secretaría aparece efectivamente el Sr. Perez Reol, deudor á los fondos municipales por dos conceptos, como cuentandante de las municipales de Becerril, correspondientes al ejercicio de 1864 á 65; y como Administrador que fué del Hospital de dicho Ayuntamiento.

Y en atencion á tener que concurrir los Sres. Vocales de la Comision á la sesion que hoy celebra la Excm. Diputacion el Señor Presidente levantó la sesion, firmandolo S. S. conmigo el Secretario que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 11 de Julio de 1871.

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Sres. Campillo y Rodriguez, dá principio la sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior que fué aprobada.

Seguidamente la Comision por unanimidad acordó:

Prestar su aprobacion y mandar se satisfaga el importe de la cuenta de estancias causadas en el Manicomio de Valladolid por los dementes pobres de esta provincia en el mes de Junio próximo pasado.

Quedar enterada de dos exposiciones que á las Cortes elevan las Comisiones provinciales de Guadalajara y Granada solicitando la abolicion del descuento en los sueldos de los empleados de la administracion provincial y municipal.

Quedar enterada de una comunicacion del Ayuntamiento de Tudela en que participa las desgracias ocasionadas por la invasion de los rios Queiles y Mediavilla y solicita de esta Corporacion atienda al socorro de aquellas, sintiendo S. E. que el precario estado de la pro-

vincia no le permita destinar alguna cantidad á aquel objeto.

Quedar enterada de un acuerdo de la Excm. Diputacion de la Coruña en que se recomienda la adquisicion de una obra titulada. «Abonos Químicos» traduccion de D. Pedro Fernandez Soba, Ingeniero Gefe de los distritos mineros de Zamora y Leon.

Quedar enterada de una comunicacion del Vicepresidente de la Comision provincial de Castellon en que participa haber suspendido el cambio de números del Boletin oficial por haber modificado las condiciones del contrato.

Quedar enterada de una comunicacion de D. Esteban Anton Moras, en que dimite los cargos de Vocal de esta Comision, de la Junta provincial de primera enseñanza y de Secretario de la Excm. Diputacion y dar cuenta á la Excm. Diputacion á fin de que se sirva resolver lo que estime procedente.

Mandar que con referencia á los antecedentes que obren en Secretaría, Contaduría, ó Depositaria se expida una certificacion solicitada por Celedonia Manjon, vecina de Saldaña, en que consten los servicios prestados por su finado esposo Don Estanislao Flores Canseco, como empleado de esta Corporacion en diferentes épocas desde 1836.

Mandar se espida una certificacion solicitada por D. Vicente Camino en que conste con referencia á las actas de sesiones de la Junta revolucionaria haber sido nombrado por la misma Promotor fiscal de Cervera de Pisuegra en Octubre de 1868.

Mandar se espida una certificacion reclamada por el Gefe de la Administracion económica con referencia á las cuentas municipales de Las Cabañas correspondientes á los diez años anteriores al de 1859.

Mandar se espidan y remitan al Sr. Gobernador copias de los documentos que se han tenido á la vista para denegar la declaracion de nulidad de un sorteo supletorio celebrado en Amayuelas de Arriba, á fin de tramitar el expediente de apelacion interpuesta por D. Bernardo Nava, vecino de Saldaña.

Dirigir comunicacion al Alcalde de Verzosilla á fin de que á la mayor brevedad diga si se ha puesto de acuerdo con el de Valderredible y han decidido que pueblo tiene mejor derecho á la inclusion del mozo Sotero Gomez Luis, y de no haberlo conseguido, remita el expediente á esta Superioridad á los efectos que previene al artículo 57 de la Ley General de Reemplazos, haciéndolo saber así al Alcalde de Valderredible para los efectos consiguientes.

Reclamar de la Direccion General de Infanteria certificacion de existencia en el ejército del mozo Antonio Antolin Arrugueso, natural de Paredes de Nava.

Dirigir comunicacion al Capitan General de Granada á fin de que se sirva manifestar el pueblo de la naturaleza de Gabino Cano Pardo, soldado del Regimiento del Príncipe, su edad y año en que debió ser sorteado.

Mandar se incluya en el alistamiento y sorteo de Villosilla el mozo Fernando Redondo, procediéndose á verificar sorteo supletorio en la forma que establece el artículo 66 de la Ley de quintas.

Hacer varias prevenciones al Alcalde de Valbuena de Pisuegra para dictar resolucion en un expediente instruido á instancia del apoderado de D.ª Maria Concepcion de la Sierra, vecina de San Cebrian de Buena Madre, sobre rendicion de cuentas municipales correspondientes á los años de 1865 á 70, apercibiéndole con que se le exigirá la debida responsabilidad de no dar cumplimiento á los acuerdos de esta Superioridad.

Señalar el 17 del corriente para acordar lo procedente en una queja contra el repartimiento que han elevado Santiago Sanz y otros, vecinos de Quintana del Puente, mandando se anuncie así en el Boletin oficial conforme á lo prevenido en el artículo 64 de la Ley provincial.

Comisionar al diputado D. Juan Revuelta para que en concepto de delegado de esta Superioridad se presente en Celada de Robledo y con todos los documentos referentes á una reclamacion sobre rendicion de cuentas de D. Martin Fernandez y otros celebre una ó mas sesiones en junta con el Ayuntamiento, asociados y cuentandantes á fin de esclarecer la verdad de los hechos é informar del resultado que obtenga, proponiendo la resolucion que estime oportuna y haciendo se censuren las cuentas y espongan al público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes de la Ley Municipal.

Quedar enterada de una certificacion del acuerdo del Ayuntamiento de Villafruel en virtud del que se hace cesion á Mariano Herrero de un pedazo de terreno infructifero.

Reclamar del Ayuntamiento de Redondo certificado del acuerdo en virtud del que se proyecta el establecimiento de dos ferias en el barrio de Areños en los dias 2 y 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de cada año.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Buenavista una instancia de D. Agustin Puerta Fernan-

dez, en queja de hallarse edificando D. José Marcos Gonzalez, Regidor de aquel Ayuntamiento, en un terreno que este le ha cedido sin la necesaria autorizacion.

Mandar se expida y remita á Sr. Juez de esta Capital certificacion en que conste quienes fueron Compromisarios para la eleccion de Senadores por los pueblos de Calzadilla de la Cueva, Bustillo del Páramo y Villamoronta.

Mandar se espida y remita al mismo Sr. Juez certificacion en que con remision á las actas de sesiones de la Junta revolucionaria conste si esta fué consultada y aprobó la constituida en Cervera de Pisuerga bajo la presidencia de D. Eugenio Huidobro.

Decir al Alcalde de Boadilla del Camino, que sin esceder de la cuota de 25 por 100 de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro cuantos tienen utilidades, la Ley de 23 de Febrero y el Reglamento para su aplicacion de 20 de Abril de 1870 le facilitan medios de arbitrar recursos para cubrir las atenciones del municipio.

Fijar como precios medios de las especies de suministros los que aparecen del estado formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de los partidos, mandando se remita copia certificada del mismo al Comisario de Guerra de esta plaza y que tan pronto como preste su conformidad se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Y se levantó la sesion firmándolo S. S. conmigo el Secretario que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ayuntamiento de Monzon ha remitido á esta Administracion económica el expediente justificativo del daño que ha sufrido la cosecha de dicho pueblo á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en la mañana del dia 24 de Junio último, solicitando el perdón de la parte del cupo de la contribucion territorial á que pueda tener derecho segun la gravedad del siniestro.

En su virtud he dispuesto se publique en este periódico oficial de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para el debido conocimiento de todos los pueblos de la provincia quienes podrán esponer cuanto se les ofrezca sobre dicha reclamacion, en la inteligencia de que el perdón que en su dia puede acordarse por la Excmá. Diputacion,

ha de cubrirse con el fondo supletorio del mencionado pueblo, y lo que falte con el general de la provincia.

Palencia 14 de Julio de 1871.
—El Administrador económico, P. A. Galo J. de Ponte.

Seccion de Rentas.

Por órden de la Direccion general de Rentas se sacan á subasta pública los cajones de pino, procedentes de envases de tabaco y pólvora, que existen en los almacenes de esta Capital y Subalterna de la provincia y se expresan á continuacion.

ENVASES DE

	Tabaco.	Pólvora.
Almacen de la Capital. . . .	300	157
Id. de la Subalterna de Aguilar.	"	44
Id. de la de Torquemada	"	3

Observándose en el acto las reglas siguientes.

1.ª La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 25 del corriente mes en esta Capital, ante el que suscribe, el Jefe de Intervencion, el de la Seccion de Rentas y Notario; y en las Subalternas, ante el Administrador respectivo con asistencia de Notario ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

2.ª La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, será la de cincuenta y seis céntimos de peseta por cada envase de pólvora, y setenta y cinco, por cada uno de los de tabaco, no admitiéndose postura que no cubra este tipo.

3.ª Para facilitar la venta, se dividirán en lotes de á 25 y el residuo que no llegue á este número se subastará por separado; pero sera preferida la postura que abrace la totalidad, ó mayor número de lotes.

4.ª La subasta no se considerará ultimada hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas, sin cuyo requisito, se tendrá por nula.

Tan pronto como tenga lugar la aprobacion, se hará saber á los rematantes, los que quedarán obligados á entregar en la Caja de esta Administracion económica, ó en la de la Subalterna respectiva, el importe de los envases subastados, que le serán entregados en el acto, siendo responsables a las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 14 de Julio de 1871.
—El Jefe económico interino, Galo J. de Ponte.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en pleito ejecutivo seguido á instancia de Doña María Francisca de las Heras, domiciliada en Valladolid, contra D. Manuel Villa, vecino de esta ciudad, sobre paga de ochocientos escudos; he señalado el dia veinte y dos del actual desde la una de la tarde en adelante para la venta en pública subasta en este Juzgado, de un documento de resguardo importante mil sesenta y siete escudos y quinientas setenta milésimas expedido por la caja general de depósitos de Madrid el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Palencia doce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia Carrion.

Licenciado Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Carrion y su Partido.

Por el presente edicto se convoca á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos en el concurso á bienes de Desiderio Martin Requena, vecino de Santillana de Campos, para que el Martes ocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, señalado al efecto, se personen en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de celebrar junta para tratar de convenio entre dichos acreedores, segun acordado en la que tuvo lugar el dia ocho del corriente mes entre los concurrentes á ella.

Dado en Carrion de los Condes, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Alvaro Becerra. Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalba.

Ayuntamiento constitucional de S. Salvador de Cantamuga.

La Excmá. Diputacion provincial en sesion de 15 de Mayo último acordó conceder la creacion de dos ferias de toda clase de ganados, en este distrito municipal, sin retribucion alguna por parte del municipio, las cuales tendrán lugar los dias 25 y 26 de Julio, y 15 y 16 de Agosto de cada año, dando principio en igual dia del mes actual.

La citada Corporacion provincial en sesion de 26 de Junio próximo pasado, aprobó la creacion de un mercado semanal en este distrito

que se verificará todos los sábados, dando principio desde el primero del mes de Agosto próximo.

Lo que he creido conveniente se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad.

S. Salvador 11 de Julio de 1871.
—El Alcalde, Domingo de Cosío.—
Tomás Ibañez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad por término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas y trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Abarca 11 de Julio de 1871.—
El Alcalde, Vicente Alegre.

Ayuntamiento constitucional de Autillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial por término de ocho dias durante los cuales se oirá de agravios á los contribuyentes en él comprendidos.

Autillo 10 de Julio de 1871.—
El Alcalde, Lorenzo Cacharro Andrés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CASTELLANA.

Fábrica de pesas y medidas métricas.

Con este nombre ha establecido en Palencia Don Lorenzo Massa, una á la altura de las del Estranjero donde se hacen las de estaño, lata y madera, pesas de hierro y laton.

En la misma, se trasforman las romanas al nuevo sistema; todo con la mayor economía.

Se sirven pedidos siempre que la persona los garantice, ya sea para las municipalidades, ya en comision. núm. 1. 6—12.

El dia 15 del presente mes de Julio se desbandó y desapareció de las eras de Grijota un macho de las señas siguientes:

De 6 años, pelo negro claro y corto; tiene un lunar ó dos pintas blancas arriba de la cadera derecha, recién sangrado en el pescuezo, alzada siete cuartas menos un dedo, y va con cabezon.

La persona que tuviere noticia de su paradero, se dignará dar aviso en Grijota á Francisco Alonso de Cea, calle del Corriollo, núm. 7.

Imprenta de Peralta y Menendez,
calle de D. Sancho, 13.